

Resolucion de 9 de junio de 1851 aclarando el artículo 371 del código penal.

El Director Supremo del Estado de Nicaragua á sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha resuelto lo siguiente.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea

RESUELVEN:

Artículo 1.º La pena de que habla el art. 371 del código penal no es acumulativa á la que establece el 370 del mismo.

Art. 2.º La presente es aclaratoria del referido artículo 371.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, junio 2 de 1851.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo. Salon de la Cámara del Senado. Managua, Junio 7 de 1851 —José de Jesus Alfaro S. S —José Arguello Arce S. S.—Por tanto: ejecutese. Managua, Junio 9 de 1851.—José Laureano Pineda —Al Señor Don Fruto Chamorro Ministro interino del despacho de relaciones y gobernacion.